

**RESUMEN Proyecto CSP del INFORME (nº 1062 de 30 de octubre de 2014) DE  
FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES DE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE LA RIOJA EJERCICIO 2012.**

El presente documento contiene una relación extractada de los principales defectos que, en materia de contratación, han sido observados por el Tribunal de Cuentas (TCu) en su informe 1062, relativo a la ejecución de los contratos celebrados por las EELL de la Comunidad Autónoma de la Rioja durante el ejercicio 2012.

Código de colores:

En [color azul](#) figura el resumen del defecto observado por el TCu.

En **color negro** el extracto del texto literal del informe.

En **color granate** algunas de las conclusiones y recomendaciones efectuadas.

**En los expedientes de contratación debe determinarse con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades a satisfacer, la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas y la insuficiencia de medios propios, lo que en último extremo garantiza una eficiente utilización de los fondos públicos.**

“11.3.1.1. Justificación de la necesidad de la contratación

El TRLCSP, en su artículo 22.1, exige que se determine con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación. Este requerimiento ha de relacionarse con el ya citado artículo 1 del mismo texto legal, en el que se propugna una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 22.1 del TRLCSP prohíbe, con carácter general, a todos los entes, organismos y entidades del sector público celebrar contratos que no fueran necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

(...)

Además, en los expedientes números 24, 31 y 35 del Anexo las entidades no acreditaron la insuficiencia de medios personales o materiales propios del Ayuntamiento o la conveniencia de no ampliarlos para tal fin, así como la necesidad de externalizar la prestación de los servicios, habida cuenta, en algún caso, de la periodicidad y permanencia de las prestaciones objeto de la contratación, como ocurrió en el contrato de prestación de los servicios auxiliares de la Casa de las Ciencias, tramitado por el Ayuntamiento de Logroño. Ciertamente, en los contratos cuyas prestaciones se vienen efectuando periódicamente resulta especialmente relevante justificar la necesidad de la contratación, no solo en sí misma sino con indicación de los motivos por los que se acude a la contratación externa y no se presta con medios propios, con el fin de determinar con precisión la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, considerándose insuficiente la justificación de la contratación en el mero hecho de que tales prestaciones se vengán contratando con anterioridad”.

**Contenido de los PCAP vs los PPT. La determinación del objeto del contrato debe efectuarse a través de los pliegos, en particular, las características, requisitos, condiciones y los medios personales y materiales necesarios para la correcta ejecución deben figurar en el PPT.**

“11.3.1.3. Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

El PCAP, contemplado en los artículos 115 del TRLCSP y 67 del RGLCAP, ha de incluir, entre otros extremos, los pactos y condiciones definitorios de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato y cuestiones tales como los criterios de adjudicación, precio, presentación de ofertas, régimen de pagos, etc.

El pliego de prescripciones técnicas (PPT) regulado en los artículos 116 del TRLCSP y 68 del RGLCAP, por su parte, ha de recoger todos los aspectos relativos al objeto del contrato, debiendo describirse en el mismo con precisión las prestaciones que vayan a ser contratadas y definir sus calidades, a fin de ofrecer a las empresas que estén interesadas en licitar, información suficiente.

Ambos documentos, por tanto, han de tener un contenido determinado y diferenciado.

(...)

11.3.1.6. Determinación del objeto del contrato

El TRLCSP regula en el artículo 26, como contenido mínimo del contrato, entre otros, la definición del objeto, de conformidad con el artículo 86, que dispone que “el objeto de los contratos del sector público deberá de ser determinado”

La falta de determinación del objeto se ha observado en el contrato de gestión parcial de la escuela infantil de primer ciclo “Los Almendros” del Ayuntamiento de Lardero, ya que el contenido del PPT sobre las características, requisitos y condiciones de las prestaciones a ejecutar fue excesivamente impreciso, particularmente, por lo que respecta al servicio de comedor, a la limpieza del centro y a la jardinería. En este sentido, la alegación formulada por la entidad referida a que las empresas licitadoras ofrecieron las soluciones más adecuadas para el funcionamiento del centro ratifica que la determinación definitiva del objeto del contrato dependió de las propuestas formuladas por los licitadores, sin que se hubieran establecido en el PCAP unos requisitos o límites a dichas soluciones.

El contenido del PPT del servicio de lectura de contadores de la red de distribución de agua, adjudicado por el Ayuntamiento de Logroño, era significativamente deficiente, siendo así que no concretó los medios personales y materiales necesarios para la prestación del servicio, encomendándose su determinación a los propios licitadores en sus ofertas, lo que, además de ser contrario a los artículos 116 del TRLCSP y 68 del RGLCAP, implicó la consiguiente indeterminación del objeto del contrato. Esta circunstancia resultó particularmente incongruente con el informe que precedió a la tramitación del expediente, en el que tales medios se cuantificaron en un encargado, tres oficiales y dos vehículos”.

**El fraccionamiento del objeto, en los términos previstos en el artículo 86 del TRLCSP, debe ser objeto de justificación documental en el expediente contractual.**

#### “11.3.1.7. Fraccionamiento del objeto del contrato

El artículo 86 del TRLCSP, en sus apartados 2 y 3, dispone que no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan, de manera que cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional o así lo exija la naturaleza del objeto.

En los expedientes contractuales que se relacionan a continuación se han observado en relación con este punto las siguientes deficiencias:

El TRLCSP exige que se justifique debidamente el fraccionamiento del objeto contractual, extremo que no se observó en el contrato de obras de urbanización calle Las Cuevas, 2a fase, tramitado por el Ayuntamiento de San Asensio, en el que se aludía únicamente a la “importante superficie y complejidad de los trazados”, sin mayores precisiones.

Igualmente, en el caso de las obras de restauración parcial (fase III) del Castillo de Préjano, tramitadas por el Ayuntamiento de dicha localidad, no se justificó documentalmente en el expediente su fraccionamiento en diversas fases, siendo en el trámite de alegaciones cuando la entidad ha manifestado que desde su inicio se consideró como un informe cultural completo de recuperación y puesta en valor de un elemento singular de su patrimonio histórico artístico, interviniendo en un espacio y planta concretos susceptibles de aprovechamiento independiente”.

**Los informes preceptivos del Servicio Jurídico y de la Intervención deben contener un pronunciamiento crítico, favorable o desfavorable, sobre la adecuación de la propuesta a la norma, no respondiendo a su finalidad cuando los informes son meramente descriptivos.**

#### “11.3.1.8. Informes del Servicio Jurídico y de la Intervención

El TRLCSP, en su artículo 115.6, en relación con la disposición adicional 2a.8 del mismo texto legal, exige que el PCAP sea informado con carácter previo a su aprobación por el Servicio Jurídico respectivo. La finalidad de este informe es ofrecer un pronunciamiento sobre la legalidad del PCAP, en tanto que en él

se regulan cuestiones esenciales de la contratación, como los criterios de adjudicación, o que afectan a los derechos y obligaciones de las partes.

Por su parte, el informe de la Intervención tiene por objeto examinar la viabilidad del gasto derivado de la contratación, como establece el artículo 219 del TRLRHL. En los expedientes contractuales que se señalan a continuación no se han remitido los informes jurídicos y de la Intervención o estos no incluían los pronunciamientos exigidos legalmente:

Los informes del Servicio Jurídico sobre la legalidad de los PCAP de los contratos números 5, 8, 16, 29, 30 y 33 a 35 del Anexo no contenían un pronunciamiento crítico favorable o desfavorable sobre la adecuación del PCAP a la normativa.

Los informes de la Intervención de los contratos números 13, 14, 16 y 33 a 35 del Anexo eran de contenido exclusivamente descriptivo y no incorporaban pronunciamiento alguno, favorable o desfavorable, sobre el gasto derivado del expediente de contratación, por lo que no respondieron a la finalidad del control previo económico-financiero previsto en la normativa”.

**La tramitación de urgencia solo se justifica por la existencia de una necesidad inaplazable o cuando sea preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, requisitos que no se cumplen cuando estamos ante circunstancias previsibles. La falta de fundamento en la tramitación de urgencia afecta negativamente al principio de concurrencia.**

#### “11.3.1.9. Tramitación de urgencia

De acuerdo con el artículo 112 del TRLCSP, la tramitación de urgencia solo se justifica por la existencia de una necesidad inaplazable o cuando sea preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público. Su principal consecuencia es que los plazos de tramitación -como el correspondiente a la presentación de las ofertas- se reducen a la mitad con respecto a los del procedimiento ordinario, lo que puede afectar a la concurrencia, por lo que la justificación de este tipo de tramitación ha de estar debidamente fundamentada en el correspondiente expediente contractual, circunstancia que no ha tenido lugar en los contratos que se relacionan en este apartado:

La tramitación de urgencia de los expedientes números 11, 13 y 22 del Anexo se justificó en la proximidad de la expiración del anterior contrato, extremo que era previsible y, por tanto, insuficiente para motivar dicha tramitación, y que pudo incidir negativamente en la concurrencia; de hecho, en el segundo de los expedientes participó en la licitación un único contratista.

En el caso del contrato de gestión de la escuela infantil municipal del primer ciclo “Las Santitas”, adjudicado por el Ayuntamiento de Navarrete, la urgencia se justificó también en la *“entrada en funcionamiento -de la escuela- en el mes de septiembre”*, hecho manifiestamente predecible, y de *“estar pendiente del Decreto de transformación de la Guardería Infantil en Escuela Infantil de Primer ciclo”*, extremo que motivaría en todo caso que se pospusiera la tramitación del expediente hasta que se produjera esa transformación, pero no así que se tramitara urgentemente.

Tampoco la tramitación de urgencia estaba justificada en los contratos de gestión integral de las instalaciones deportivas municipales y de gestión integral de la escuela infantil de primer ciclo “Gonzalo de Berceo”, ambos adjudicados por el Ayuntamiento de Villamediana de Iregua, ya que el inicio de las

prestaciones en un mes determinado, en el primero de los contratos, o el comienzo del curso escolar, en el segundo, eran circunstancias previsibles y, por tanto, insuficientes para justificar la tramitación urgente, lo que ha podido incidir negativamente en la promoción de concurrencia de ofertas, participando en ambas licitaciones tres licitadores”.

**La publicidad es un principio básico de de la contratación pública, que se ve afectado cuando en el anuncio de licitación no se detallan los criterios de adjudicación, los elementos y las condiciones para ofertar mejoras, el valor estimado, el presupuesto base de licitación, o cuando no se publican los anuncios de adjudicación o formalización de los contratos.**

#### “11.3.1.10. Publicidad de los contratos

La publicidad es un principio fundamental que informa la contratación administrativa. La obligación de transparencia que recae sobre la Administración contratante ha de garantizar, en beneficio de todo potencial licitador, una publicidad adecuada que permita dar a conocer, suficientemente, las prestaciones objeto de contratación y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación. El principio de publicidad resulta sustancial en la fase de licitación y en la comunicación de la adjudicación y posterior formalización.

En los expedientes contractuales que se relacionan a continuación, la publicidad ha sido deficiente o no se ha efectuado, contraviniendo lo dispuesto en el TRLCSP:

En el anuncio de la licitación del contrato de gestión integral y mantenimiento de las piscinas, frontón, polideportivo y otras instalaciones municipales, adjudicado por el Ayuntamiento de Fuenmayor, no se detallaron los criterios de adjudicación, cuando el artículo 150.5 del TRLCSP requiere que dichos criterios se indiquen en el mencionado anuncio de “en caso de que deba publicarse”, lo que concurría en este contrato.

En el anuncio de publicación de la licitación en el BOR del contrato de gestión integral de la escuela infantil municipal de primer ciclo “Santos Mártires” del Ayuntamiento de Calahorra no se precisó sobre qué elementos y en qué condiciones quedaba autorizada la presentación de las mejoras, no sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147.2 del TRLCSP.

En el caso del contrato de prestación del servicio de ayuda a domicilio, tramitado por el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, no figuraban en el anuncio de la licitación el valor estimado del contrato ni el presupuesto base de licitación, datos que debieron constar de acuerdo con lo establecido en el Anexo II.B del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

Los anuncios de formalización de los contratos números 14, 18, 22, 23 y 35 del Anexo se publicaron con posterioridad al plazo establecido al efecto en el artículo 154.2 del TRLCSP.

No se publicaron en los correspondientes diarios oficiales la adjudicación de las obras de restauración parcial (fase III) del Castillo de Préjano, tramitadas por el Ayuntamiento de dicha localidad, sin sujetarse, por lo tanto, al artículo 137.2 de la LCSP.

No consta la publicación de la formalización de los expedientes números 26 y 27 del Anexo, de acuerdo con el artículo 154 del TRLCSP”.

**Criterios de adjudicación: El establecimiento de un umbral de saciedad, la valoración en función de tramos fijos o la valoración de ofertas en función de la baja media (y no en función de las mayores bajas) no resulta conforme al principio de economía en la gestión de los fondos públicos.**

“b) Criterios para la adjudicación de los contratos.

b. 1) Criterios para la valoración de los precios de las ofertas .

En los PCAP de los contratos números 17 y 19 a 25 del Anexo, formalizados por el Ayuntamiento de Logroño, se estableció una fórmula para la valoración de los precios de las ofertas según la cual a todas las ofertas con bajas superiores en 5 puntos porcentuales con respecto a la baja media de las presentadas se les otorgaba una puntuación igual, con independencia de sus importes. Esta cláusula, al prever un límite fijo e invariable por debajo del cual no se otorgaba puntuación y, por tanto, establecer umbrales de saciedad en la valoración de las ofertas económicas, no resultó conforme al principio de economía en la gestión de fondos públicos ni al de adecuación del precio al mercado previsto en el artículo 87.1 del TRLCSP.

En el PCAP del contrato de obras de renovación de las redes de distribución de aguas, pavimentación y alumbrado en la calle Oreca y Paseo de Cihuri del Ayuntamiento de Anguciana se incluyó, para la valoración del precio, una fórmula que consistía en atribuir 5 puntos por cada tramo completo de 10.000 euros por debajo del tipo, de manera que los puntos se adjudicarían a cada tramo completo, no valorándose las fracciones inferiores. La valoración de las bajas económicas por tramos fijos predeterminados condiciona su cuantificación por los licitadores, no siendo coherente con el principio de adecuación del precio al mercado, ni con el de economía en la gestión de los fondos públicos.

En los PCAP de los expedientes contractuales de gestión integral de las instalaciones deportivas municipales y de gestión integral de la escuela infantil de primer ciclo “Gonzalo de Berceo”, ambos adjudicados por el Ayuntamiento de Villamediana de Iregua, se estableció, para la valoración del precio, que se otorgarían 2 o 3 puntos, en cada caso, por cada 1 por ciento de baja sobre el presupuesto de licitación, con un máximo de 14 o 30 puntos, respectivamente, lo que no resultaba coherente con los principios de economía en la gestión de fondos públicos ni de adecuación del precio al mercado ya que implicaba una penalización de las ofertas con bajas superiores a 7 y 10 puntos, en uno y otro caso, con respecto al presupuesto de licitación, sin conceder a los ofertantes la posibilidad de justificarlas e induciendo a la presentación de ofertas con bajas muy próximas.

Para la valoración del precio de las ofertas, el PCAP del contrato de limpieza de centros de competencia municipal del Ayuntamiento de Arnedo estableció una fórmula en función de la baja media de todas las ofertas presentadas. La valoración de precios en torno a la media y no en función de las mayores bajas no resulta ajustada al principio de economía en la gestión de fondos públicos e induce a una escasa depuración de los precios, como de hecho sucedió en este caso, en el que se obtuvo una baja media de solo el 3,45%”.

**El establecimiento de la presunción del carácter anormal de una oferta en función de un % fijo, en lugar de establecerlo en función de la baja media de las ofertas presentadas, limita las posibles bajas y no resulta coherente con el principio de economía en la gestión de los fondos públicos.**

“b. 2) Regulación y valoración de las ofertas con valores anormales o desproporcionados.

El PCAP del contrato de obras de urbanización de la calle Las Cuevas, 2a fase, celebrado por el Ayuntamiento de San Asensio, estableció una presunción del carácter desproporcionado o anormal de las bajas superiores al 25% del presupuesto de licitación. El establecimiento de esta presunción, no en función de un porcentaje sobre la media de las bajas ofertadas, sino por un porcentaje sobre una cuantía fija y predeterminada, limita las posibles bajas e incentiva la presentación de ofertas iguales o muy próximas a dicho límite, como sucedió en este contrato, en cuya licitación se presentaron seis ofertas de igual importe y con una baja del 25%. En consecuencia, se estableció un criterio de apreciación del carácter desproporcionado o anormal de las ofertas que no era coherente con el principio de economía en la gestión de fondos públicos ni con el de adecuación del precio de los contratos al mercado, al resultar este mediatizado por el presupuesto de licitación.

(...)

13. En algunos contratos adjudicados mediante procedimiento abierto con múltiples criterios de adjudicación, las bajas económicas de las ofertas fueron escasamente valoradas al otorgarse una escasa relevancia al mismo, al preverse su valoración por tramos o valores fijos predeterminados de bajas, o al establecerse unas presunciones de las bajas con valores anormales o desproporcionados no en función de las bajas medias de las respectivas ofertas, sino de determinadas cuantías fijas predeterminadas en los pliegos, habiéndose producido, en algún caso, la exclusión indebida de ofertas. Todo ello podría haber redundado, asimismo, en un encarecimiento de los precios de estos contratos”.

**Criterios de adjudicación: El establecimiento de criterios de adjudicación o mejoras de forma imprecisa y sin especificar la forma de valoración o asignación de puntuaciones, resulta contrario a los principios de publicidad, objetividad y transparencia.**

“b.3) Otras observaciones sobre los criterios de adjudicación

En los PCAP de los contratos números 6, 8, 11, 16 a 18, 21 a 27, 29, 30 y 35 del Anexo, algunos de los criterios de adjudicación se expresaron con imprecisión y sin especificar la forma de valoración ni de asignación de las puntuaciones de los mismos, lo que no fue conforme con los principios de publicidad, objetividad y transparencia rectores de la contratación pública, debiendo ser en los pliegos donde debían establecerse con precisión y claridad todos los criterios de adjudicación y la forma de valoración de cada uno de ellos para que fueran conocidos por las empresas licitadoras a fin de que pudieran preparar sus ofertas en coherencia con los requisitos y las necesidades reales de la Administración contratante.



(...)

Entre los criterios de adjudicación de los PCAP de los contratos números 4, 7, 8, 14, 27, 29 y 35 del Anexo, se estableció el relativo a las “mejoras” o “alternativas” que podían presentar los licitadores, pero sin precisar sobre qué elementos y en qué condiciones quedaba autorizada su presentación, frente a lo establecido en el artículo 147.2 del TRLCSP, lo cual, además de no resultar conforme al principio de legalidad, implica la posibilidad de presentación de ofertas excesivamente dispares.

En el caso del contrato número 7 del Anexo, relativo al servicio para el desarrollo y dirección de las actividades de la escuela municipal de música del Ayuntamiento de Arnedo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales estimó parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el segundo licitador más puntuado, declarando que, en el PCAP y con respecto a este criterio no se especificaron *“nada más que generalidades.., sobre el tipo de mejoras a tener en consideración y sobre los criterios para valorarlas... Con todo ello se pone de manifiesto que, a tenor de las disposiciones del PCAP, tanto la admisión como la valoración de las mejoras ofertadas queda totalmente al arbitrio de la mesa de contratación, lo que no permite garantizar los principios de no discriminación y de igualdad de trato reiterados en la Ley”*, motivo por el cual el mencionado Tribunal declaró que las cláusulas relativas a la valoración de mejoras debían considerarse nulas y, por tanto, debían eliminarse los puntos asignados a los licitadores por dichas mejoras, de manera que el contrato no fue adjudicado al licitador inicialmente más puntuado sino al segundo.

Por lo que respecta al contrato número 27 del Anexo, el criterio relativo a la *“programación de los trabajos”* incluyó, entre otros aspectos, la valoración de *“cualquier otro aspecto que consideren de interés -los licitadores-, de forma que pueda apreciarse objetivamente la mejora, novedad o alternativa ofertada con respecto a la organización del servicio”*, lo que implicaba la posibilidad de presentación de variantes, alternativas y mejoras sin haberse precisado, previamente, sobre qué elementos y en qué condiciones quedaba autorizada su presentación ni haberse indicado, expresamente, en el PCAP la autorización de variantes o alternativas, con expresión de sus requisitos, modalidades y límites. El PCAP también preveía otro criterio referido a *“mejoras gratuitas ofertadas por los licitadores”* admitiendo, de este modo, la presentación de variantes o mejoras excesivamente heterogéneas, lo que pudo dificultar su valoración objetiva.

(...)

12. Los criterios de valoración de las ofertas y de adjudicación de los correspondientes contratos no se establecieron adecuadamente en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de numerosos contratos, al no especificarse -o no hacerse con precisión- las formas o métodos de valoración de los criterios selectivos ni de asignación de las puntuaciones de los correspondientes baremos. Especial mención cabe hacer en este punto al criterio relativo a las mejoras que podían presentar los licitadores. A este respecto, indicar que, en muchos casos, no se fijó sobre qué elementos y bajo qué requisitos y modalidades quedaba autorizada su presentación, lo que no resultó coherente con los principios de publicidad, transparencia y objetividad que han de informar la contratación pública”.

**Criterios de adjudicación vs criterios de solvencia: La experiencia en trabajos similares y la clasificación son criterios de solvencia que no puede emplearse como criterio de adjudicación.**



“El PCAP del contrato de gestión parcial de la escuela infantil de primer ciclo “Los Almendros” del Ayuntamiento de Lardero estableció, entre los criterios de adjudicación, la “prestación y experiencia en servicios similares”, el cual no debió aplicarse en la fase de adjudicación del contrato por referirse a un requisito de solvencia técnica de las empresas, previsto en el artículo 78 del TRLCSP. Igual deficiencia se ha detectado en relación con el contrato de renovación de las redes de agua potable en el entorno norte de la calle Mayor del Ayuntamiento de Arrúbal, al incluir en el PCAP como criterios de adjudicación la “relación de obras de urbanización similares ejecutadas”, “relación de personal” y “relación de medios materiales para las obras” y en el contrato de gestión de la escuela infantil municipal de primer ciclo “Las Santitas”, tramitado por el Ayuntamiento de Navarrete, en donde se emplearon como criterios de adjudicación la “clasificación del licitador” y la “prestación y experiencia en servicios similares”.

En el caso del expediente relativo a la gestión integral y mantenimiento de las piscinas, frontón, polideportivo y otras instalaciones municipales, adjudicado por el Ayuntamiento de Fuenmayor, se emplearon cuatro criterios referidos a la solvencia técnico-profesional -en particular, dos de ellos a la experiencia-, los cuales tuvieron una importante ponderación sobre el conjunto de los criterios selectivos (12 puntos sobre un total de 20).

(...)

14. En ciertos contratos se incluyeron indebidamente como criterios de adjudicación extremos que se referían a la solvencia técnica y profesional y que, por tanto, no debieron utilizarse en la fase de adjudicación sino en la fase previa para evaluar la aptitud de las empresas”.

### **La falta de negociación en los procedimientos negociados desvirtúa la naturaleza de este procedimiento excepcional.**

“c) Aspectos objeto de negociación en los procedimientos negociados

En los procedimientos negociados sin publicidad tramitados para la adjudicación de los contratos números 8, 9, 15, 28 y 32 del Anexo, no se ha acreditado documentalmente que se llevara a cabo la negociación alegada con las empresas consultadas, lo que, además de no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 169 del TRLCSP, desvirtuó la naturaleza de este procedimiento en el que existe una menor publicidad y concurrencia pero en el que es posible la negociación con los empresarios que presentan ofertas para mejorarlas.

(...)

16. En diversos procedimientos negociados sin publicidad tramitados, no se ha acreditado documentalmente que se llevara a cabo la negociación alegada con las empresas consultadas, lo que, además de ser contrario a la norma, desvirtúa la naturaleza de este procedimiento”.

**El desglose de los criterios de adjudicación en subcriterios no establecidos en los PCAP, una vez conocida la documentación presentada por los licitadores, resulta contrario a los principios rectores de la contratación pública como el de publicidad, transparencia y objetividad.**

“d) Valoración de ofertas y selección de adjudicatarios

d. 1) Valoración de los precios de las proposiciones económicas

A pesar de haberse establecido en el PCAP del contrato de prestación del servicio de ayuda a domicilio, comedor social y comidas a domicilio, formalizado por el Ayuntamiento de Alfaro, una fórmula para la aplicación del criterio “precio”, las puntuaciones que figuraban en el acta de la mesa de contratación carecían de justificación alguna sobre la metodología utilizada para su concesión, máxime cuando cada licitador ofertó cuatro precios unitarios distintos, mientras que la fórmula del pliego se refería a uno solo. Únicamente, en unas hojas adjuntas, sin fecha ni firma, constan unos cálculos para la asignación de las puntuaciones, de los que puede deducirse que, con posterioridad a la apertura de los sobres y, por tanto, al conocimiento de las ofertas presentadas, el baremo establecido en el PCAP para la valoración del precio fue desglosado en sub-baremos no previstos inicialmente, no respetando los principios de publicidad y transparencia rectores de la contratación pública.

A la vista de los resultados de la valoración de las ofertas, uno de los licitadores solicitó la modificación de las puntuaciones otorgadas, lo que fue parcialmente estimado mediante resolución carente de motivación —la entidad, en alegaciones, declaró que la decisión se soportó en un informe de los servicios sociales, el cual no ha sido aportado a este Tribunal de Cuentas—.

En los informes de valoración de los contratos números 4, 16 y 30 del Anexo, algunos criterios de adjudicación y/o sus baremos fueron objeto de desglose en subcriterios y/o sub-baremos no establecidos en los respectivos PCAP. Este desglose, realizado tras la apertura de los sobres y, por tanto, tras el conocimiento del contenido de la documentación presentada por los licitadores, no fue conforme con los principios de publicidad, transparencia y objetividad, rectores de la contratación pública, ya que era en los pliegos donde debían especificarse con precisión todos los criterios y baremos para la valoración de las ofertas, a fin de que pudieran ser conocidos con antelación por todas las empresas potencialmente interesadas en las licitaciones para preparar sus ofertas en coherencia con los mismos”.

**Una adecuada justificación de la adjudicación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, exige que se especifiquen las razones que motivaron las puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores en los diferentes criterios, extremo al que no se da cumplimiento con un informe genérico o cuando se incorpora al expediente un mero cuadro de puntuaciones.**

“d) Valoración de ofertas y selección de adjudicatarios

d. 1) Valoración de los precios de las proposiciones económicas

— A pesar de haberse establecido en el PCAP del contrato de prestación del servicio de ayuda a domicilio, comedor social y comidas a domicilio, formalizado por el Ayuntamiento de Alfaro, una fórmula para la aplicación del criterio “precio”, las puntuaciones que figuraban en el acta de la mesa de

contratación carecían de justificación alguna sobre la metodología utilizada para su concesión, máxime cuando cada licitador ofertó cuatro precios unitarios distintos, mientras que la fórmula del pliego se refería a uno solo. Únicamente, en unas hojas adjuntas, sin fecha ni firma, constan unos cálculos para la asignación de las puntuaciones, de los que puede deducirse que, con posterioridad a la apertura de los sobres y, por tanto, al conocimiento de las ofertas presentadas, el baremo establecido en el PCAP para la valoración del precio fue desglosado en sub-baremos no previstos inicialmente, no respetando los principios de publicidad y transparencia rectores de la contratación pública.

A la vista de los resultados de la valoración de las ofertas, uno de los licitadores solicitó la modificación de las puntuaciones otorgadas, lo que fue parcialmente estimado mediante resolución carente de motivación —la entidad, en alegaciones, declaró que la decisión se soportó en un informe de los servicios sociales, el cual no ha sido aportado a este Tribunal de Cuentas—.

(...)

#### d.2) Otras observaciones sobre las valoraciones de las ofertas

De acuerdo con lo dispuesto en el PCAP del contrato de limpieza de centros de competencia municipal del Ayuntamiento de Arnedo, la valoración del criterio “Informe de organización y prestación del servicio” se llevaría a cabo asignando “un máximo total de 49 puntos, correspondiendo un máximo de 7 puntos a cada uno de los Informes de gestión de cada uno de los centros objeto del contrato, puntuándose individualmente cada uno de ellos”. Sin embargo, examinados los informes de valoración aportados con las alegaciones, en ninguno de ellos figuraban las puntuaciones específicamente otorgadas a cada Informe, tan solo la calificación global de cada licitador. Esta deficiencia resulta especialmente relevante, dada la importancia cuantitativa de este criterio con respecto del resto -entre ellos, el precio-, haciendo decisivas para la adjudicación del contrato las puntuaciones concedidas por este criterio.

El acta de valoración técnica de los criterios de adjudicación distintos del precio correspondiente al contrato de gestión integral de la escuela infantil municipal de primer ciclo “Santos Mártires” del Ayuntamiento de Calahorra, aunque contenía algunas explicaciones genéricas sobre las proposiciones presentadas, no especificó las razones que motivaron las puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores en los diferentes criterios, por lo que la adjudicación del contrato no se justificó adecuadamente, conforme el artículo 151 .4 del TRLCSP.

Igual deficiencia se ha detectado en los contratos de construcción de glorieta de intersección de las calles Marqués de Murrieta, Duques de Nájera y Carmen Medrano entorno, y de señalización horizontal en las vías públicas de competencia del Ayuntamiento de Logroño, adjudicados por este Ayuntamiento, cuyos informes técnicos sobre los criterios no cuantificables automáticamente se limitaron a realizar unos breves comentarios sobre las ofertas y a incluir un cuadro de puntuaciones no razonado en los que se introdujeron sub-baremos no contemplados en los PCAP.

En los informes de valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor de los contratos de gestión de la escuela infantil municipal de primer ciclo “Las Santitas”, y de limpieza de diversos edificios y dependencias municipales, tramitados por el Ayuntamiento de Navarrete, así como en las actas de la mesa de contratación, tampoco se motivaron las puntuaciones concedidas a cada uno de los licitadores, adjuntando únicamente un cuadro de puntuaciones.

En el informe emitido para la valoración de las ofertas en el contrato de gestión parcial de la escuela infantil de primer ciclo “Los Almendros” del Ayuntamiento de Lardero, no constan los motivos por los que se otorgaron las puntuaciones a cada uno de los licitadores respecto del criterio “calidad y viabilidad del Informe”, consistiendo en un mero cuadro de puntuaciones, por lo que la adjudicación del contrato no está justificada en los términos requeridos en el artículo 151.4 del TRLCSP”.

**Régimen de garantías definitivas: La garantías exigidas no pueden superar los porcentajes máximos previstos en la norma (con carácter general el 5% y 10% en caso de garantía complementaria), cuantificándose en función del importe de adjudicación o del presupuesto base de licitación (sistema de determinación por precios unitarios) y tomando en consideración la duración total del contrato, sin considerar las posibles prórrogas.**

“Finalmente, señalar que la dirección facultativa de la obras se contrató verbalmente, aun cuando  
11.3.1.12. Afianzamiento

En los anuncios de licitación del contrato de prestación del servicio de ayuda a domicilio, comedor social y comidas a domicilio, adjudicado por el Ayuntamiento de Alfaro, se fijó la garantía definitiva del contrato en el 5% del importe de licitación, excluido IVA, lo que no fue acorde con el artículo 83.1 de la LCSP, que requería que se constituyese por el importe de adjudicación. Asimismo, y de acuerdo con la documentación aportada en el trámite de alegaciones, la garantía se constituyó teniendo en cuenta una sola anualidad, cuando el contrato tenía un plazo bianual.

El PPT del contrato de renovación de las redes de agua potable en el entorno norte de la calle Mayor del Ayuntamiento de Arrúbal preveía la obligación de presentar un aval por el 60% del importe de licitación para poder ser puntuada una oferta con valores anormales o desproporcionados, previsión que no está contemplada en el TRLCSP -cuyo artículo 95.2 únicamente permite, “en casos especiales”, la exigencia de una garantía complementaria de hasta un 5% del importe de adjudicación- y que implica una limitación a la libre concurrencia por la imposición de una carga adicional a los licitadores que eventualmente pudieran presentar ofertas desproporcionadas o anormales.

Los PCAP de los contratos de gestión integral de las instalaciones deportivas municipales y de gestión integral de la escuela infantil de primer ciclo “Gonzalo de Berceo”, ambos adjudicados por el Ayuntamiento de Villamediana de Iregua, previeron que la fianza definitiva fuera del 5% del importe de adjudicación “calculado para los dos años iniciales del contrato y las dos posibles prórrogas”, computándose a estos efectos el periodo de prórroga, extremo no previsto en el artículo 95.1 del TRLCSP.

En el contrato de desarrollo y dirección de las actividades de la escuela municipal de música del Ayuntamiento de Arnedo se constituyó la garantía teniendo en cuenta una sola anualidad, cuando este contrato tenía un plazo plurianual, por lo que no fue acorde con el artículo 95.1 del TRLCSP, que requiere que se constituya por el importe de adjudicación”.

**La revisión de precios permite asegurar la viabilidad del contrato, debiéndose llevar a cabo mediante la aplicación de índices o fórmulas, sin que sea posible incluir en el presupuesto inicial unos importes crecientes anualmente, dado que supone una revisión de precios predeterminada, y por tanto contraria a los términos de los artículos 89 a 92 del TRLCSP.**

#### “11.3.1.14. Revisiones de precios

La revisión de precios en la contratación responde a la necesidad de arbitrar mecanismos que aseguren la viabilidad del contrato ante el eventual concurso de determinadas circunstancias cuya incidencia en aquel podría alterar el equilibrio entre las partes. Asegurar la viabilidad del contrato reviste especial importancia en los contratos administrativos, no solo por su extenso periodo temporal de ejecución - especialmente en los contratos de obras y en los de gestión de servicios-, sino también por el interés público que ha de presidir su tramitación.

Las deficiencias que se han observado en los expedientes contractuales fiscalizados, en relación con la revisión de precios, se exponen a continuación:

En el PCAP del contrato de servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Haro se incluyeron unos presupuestos unitarios de licitación, de importes crecientes anualmente, lo que implicaba una revisión anual de precios cuantificada y predeterminada, disconforme con lo dispuesto en los artículos 89 a 92 del TRLCSP, según los cuales la revisión de precios ha de ser variable en función de acontecimientos futuros y debe llevarse a cabo “(..) mediante la aplicación de índices oficiales o de la fórmula aprobada por el Consejo de Ministros (...).” Además esta previsión resultaba incongruente con otro apartado del mismo PCAP, a cuyo tenor, el contrato no estaba sujeto a revisión de precios”.

**Diferenciación entre los contratos de obras y los de servicios, en los supuestos de obras de mantenimiento. El contrato de obras es un contrato de resultado, necesario para enmendar un menoscabo concreto ya producido en un inmueble, que puede ser definido en un proyecto que será aprobado y replanteado antes de la licitación, mientras que el contrato de servicio de mantenimiento es un contrato de actividad, cuya finalidad es la prestación continuada de un servicio de mantenimiento (actividad de tracto sucesivo) que no es susceptible de definirse previamente a través de un proyecto.**

#### “11.3.2.1. Calificación del contrato

El contrato de señalización horizontal en las vías públicas de competencia del Ayuntamiento de Logroño en el término municipal de Logroño se calificó y tramitó, indebidamente, como contrato de obras y no como contrato de servicios ya que, según se desprende del PPT, no tuvo por objeto la ejecución de una obra determinada y concreta necesaria para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por su natural uso y, por tanto, contrariamente a lo alegado, no reunía las características de las obras de mantenimiento recogidas en el artículo 106.1 de la LCSP. A este respecto, debe tenerse presente que los contratos de obra de mantenimiento y conservación son contratos de resultado, que deben tener por objeto enmendar un menoscabo concreto ya producido en un bien inmueble por su natural uso, de forma que la obra a ejecutar pueda ser perfectamente definida en un informe completo que ha de ser supervisado, aprobado y replanteado antes de la licitación según lo dispuesto en el artículo 105.1

del mismo texto legal —lo que en el presente caso no consta—, mientras que los contratos de servicios de mantenimiento y conservación son contratos de actividad, cuya finalidad es la prestación continuada en el tiempo de un servicio de estas características para reparar los menoscabos que se puedan producir en el futuro y que, por tanto, no son susceptibles de definirse en un informe, como lo es el objeto del contrato examinado. Por otra parte, la inexistencia de un informe de obras y el sistema de revisión de precios establecido en el PCAP —conforme a las variaciones del IPC y no según las fórmulas reglamentarias de revisión de los contratos de obras— pone de manifiesto que la auténtica naturaleza de este contrato era la de servicios, es decir, de prestación de una actividad o trabajo de tracto sucesivo durante un periodo temporal”.

**Las certificaciones de obra, salvo que se fije otra periodicidad en los pliegos, se deben emitir mensualmente y durante todos los meses que dure la obra, aunque su importe sea cero. La falta de expedición de certificaciones de obra o la expedición de certificaciones por importe de cero euros, determina la necesidad de que en el expediente se justifique y apruebe la oportuna prórroga o suspensión que amparen la demora producida.**

“El acta de comprobación del replanto del contrato de acondicionamiento de local de usos múltiples en la calle Carrera nº 8, adjudicado por el Ayuntamiento de Berceo, se firmó 3 meses después de la fecha de formalización del contrato, lo que, además de exceder del plazo establecido en el PCAP y en el artículo 229 del TRLCSP, sería causa de resolución del contrato conforme el artículo 237.a) del TRLCSP. Además, la primera certificación acreditó obras ejecutadas durante el mes de febrero de 2013, lo que implica una nueva demora de 1 mes con respecto al acta de comprobación del replanteo e inicio de las obras, sin que consten las razones de estos retrasos.

Por otra parte, no se emitieron certificaciones en todos los meses consecutivos de la ejecución de las obras, según exigen los artículos 232 del TRLCSP y 147 a 150 del RLCAP, sino que se emitieron 4 certificaciones correspondientes a los meses de febrero, julio, octubre y noviembre del 2013.

Las obras finalizaron 7 meses más tarde de la fecha prevista para su terminación, sin que se hayan aportado expedientes de prórrogas o suspensiones que pudieran amparar esta demora, ni acreditar si dicho retraso era imputable al contratista.

Las certificaciones de obra emitidas se abonaron superando el plazo de 30 días siguientes a la fecha de expedición prevista en el artículo 216.4 del TRLCSP.

En la obras de restauración de las cercas y murallas de Briones: Torreón, Puerta de la Concepción y Cercas del Toro, contratadas por el Ayuntamiento de dicha localidad, se ha detectado un retraso injustificado tanto en el comienzo de las obras — 1 mes y medio- como en su finalización —1 mes-, sin que se tenga constancia de la aprobación de suspensión ni de prórroga alguna.

No se emitieron las certificaciones de obras ejecutadas en los meses de diciembre de 2012 y marzo de 2013 con sus correspondientes relaciones valoradas, lo que no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 148 a 150 RGLCAP y en el PCAP, que requieren la expedición de certificaciones y sus relaciones en todos los meses del plazo de ejecución aunque su importe sea cero.

(...)

22. En la ejecución de los contratos de obras examinados se han detectado significativas demoras y ampliaciones de los plazos de ejecución no justificadas, al no estar amparadas en la concesión de prórrogas o suspensiones acreditadas documentalmente o haberse producido mediante prórrogas concedidas sin atender a las prescripciones normativas o contractuales”.

**La facturación de prestaciones realizadas con carácter previo a la formalización del contrato supone la realización de un servicio fuera de la cobertura contractual.**

“Asimismo, en la factura del mes de junio de 2012 se incluyó una cantidad de 2.906 euros, IVA incluido, correspondiente a las fechas del 1 al 5 de junio, anteriores a la formalización del contrato, por lo que el servicio facturado en esas fechas estaría fuera de la cobertura contractual”.

**Con carácter previo a la aprobación de una factura, resulta necesaria la previa conformidad con el servicio realizado, que deberá realizarse por quien recibió el trabajo o por el responsable del contrato.**

“Se ha observado un deficiente control de la ejecución del contrato de limpieza de centros de competencia municipal del Ayuntamiento de Arnedo, al no estar conformadas las facturas por la unidad que recibió el trabajo o, en su caso, por el responsable del contrato, constando únicamente una diligencia contable de visto bueno. Tampoco contribuyó a fortalecer el control el hecho de que no se emitieran informes trimestrales por los Directores de los centros sobre las condiciones en que se prestó el servicio, aun cuando debe precisarse que la emisión de dichos informes, según se preveía en el PCAP, tenía carácter únicamente discrecional.

En las facturas correspondientes al expediente relativo a la gestión integral y mantenimiento de las piscinas, frontón, polideportivo y otras instalaciones municipales, adjudicado por el Ayuntamiento de Fuenmayor, no figuraba la conformidad o el visto bueno del Servicio correspondiente.

(...)

25. Se observan diversas deficiencias en la facturación de algunos de los contratos fiscalizados, tales como la falta de la conformidad administrativa en las facturas, a pesar de tratarse de un requisito previo necesario para su abono a los contratistas, o el abono de facturas con retraso respecto al plazo legal”.

**La resolución de un recurso especial en materia de contratación por parte de un Ayuntamiento, supone que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y que la resolución se haya adoptado por órgano manifiestamente incompetente.**



“Contra la propuesta de adjudicación del contrato de servicio de ayuda a domicilio, adjudicado por el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, formulada por la mesa de contratación, uno de los licitadores presentó un escrito de alegaciones, que fue expresamente calificado por la Secretaría General como recurso especial en materia de contratación, a pesar de lo cual no se tramitó como tal y fue desestimado mediante un Acuerdo del Pleno municipal. En consecuencia, no se suspendió la adjudicación del contrato hasta la resolución del recurso especial como hubiera sido procedente, se prescindió total y absolutamente del procedimiento establecido en los artículos 40 a 50 del TRLCSP para la sustanciación de dicho recurso especial y la resolución desestimatoria del mismo se adoptó por un órgano incompetente”.

**Por las entidades locales debe valorarse la conveniencia de introducir en los contratos, vía condiciones especiales de ejecución o como preferencias de adjudicación, la adopción por los licitadores de medidas tendentes a promover la igualdad entre hombres y mujeres.**

“En particular, y en lo que se refiere a las entidades locales, el artículo 21.2 de la LOIEMH establece que *“las Entidades locales integrarán el derecho de igualdad en el ejercicio de sus competencias y colaborarán, a tal efecto, con el resto de las Administraciones públicas”*.

En materia de contratación pública, la LOIEMH contiene, en sus artículos 33 y 34 —específicas para la Administración General del Estado— una serie de previsiones, de carácter potestativo, dirigidas a los órganos de contratación, con el fin de que puedan establecer en los PCAP la preferencia en la adjudicación de los contratos de las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, hubieran adoptado medidas en materia de igualdad o bien condiciones especiales de ejecución con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo.

Al respecto hay que señalar que, con carácter general, las entidades locales riojanas no establecieron en los contratos fiscalizados condiciones especiales de ejecución con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, ni tampoco dispusieron, con este fin, la preferencia en la adjudicación de aquellas empresas que hubieran adoptado medidas en materia de igualdad, en los términos de los citados artículos 33 y 34.

Precisamente, en varias de las alegaciones formuladas al respecto, las entidades se han amparado en el carácter potestativo de las previsiones anteriormente indicadas para justificar su no inclusión en los expedientes contractuales analizados”.

#### **IV. RECOMENDACIONES**

1. Deberían habilitar las entidades locales mecanismos que impulsen y garanticen el envío regular al Tribunal de Cuentas de la información relativa a su actividad contractual.
2. Debería justificarse con precisión por las entidades locales la existencia de las necesidades públicas que fundamenten la celebración de los contratos, así como la idoneidad del objeto de cada contrato y de su contenido para satisfacerlas, con referencias específicas a las particulares circunstancias

concurrentes en el momento en que se proponga la tramitación de cada expediente de contratación y del gasto que conlleva, más allá de la mera invocación de las genéricas competencias de cada Administración contratante. Habría de justificarse debidamente de modo especial en los contratos de servicios de carácter permanente, la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuentan las entidades para cubrir las necesidades objeto de contratación.

3. Habrían de establecerse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, con mayor claridad y precisión, criterios de adjudicación justificados y directamente vinculados con el objeto de los contratos, así como especificarse los métodos o formas de valoración de los mismos, coherentemente con los principios de publicidad, transparencia y objetividad informadores de la contratación pública, a fin de que todas las empresas interesadas en las licitaciones puedan conocerlos adecuadamente con suficiente antelación para preparar las ofertas en coherencia con sus posibilidades y con los requerimientos y las necesidades específicas de las Administraciones contratantes. De este modo se contribuirá a evitar modificaciones de los contratos, retrasos u otros incumplimientos en el desarrollo de la ejecución.

4. Deberían primarse en la valoración de los precios de las ofertas las mayores bajas, sin perjuicio de valorar, además, otros aspectos de las ofertas distintos del precio, con exclusión de ofertas con bajas anormales o desproporcionadas, previa audiencia a los licitadores que las hubieran presentado y de acuerdo con las reglas objetivas que se establezcan al efecto en los pliegos, en coherencia con los principios de economía en la gestión de fondos públicos y de adecuación del precio de los contratos al precio general de mercado.

5. Deberían explicarse y motivarse suficientemente los informes técnicos de valoración de las ofertas de los licitadores de modo que pueda examinarse de forma adecuada y transparente que las puntuaciones han sido otorgadas correctamente con sujeción a los principios de objetividad y transparencia.

6. Habría de observarse por las entidades locales un mayor rigor en la tramitación de las fases de preparación y adjudicación de los contratos, a fin de evitar modificaciones o demoras y retrasos en los mismos derivados de deficiencias en dichas fases o de causas que no respondan a las previstas legalmente y que, frecuentemente, implican importantes incrementos de costes y desviaciones temporales, que desvirtúan las condiciones en las que fueron originariamente licitados. Esto redundará en la mejora de la economía y en la eficacia de la gestión de los recursos públicos destinados a la contratación, así como en beneficio de los principios de igualdad, transparencia y objetividad que han de presidir la contratación administrativa.

7. Debería reforzarse por las entidades locales la observancia de los principios de economía, y de diligencia y eficiencia en la gestión del gasto derivado de las contrataciones.

8. Debería requerirse por las entidades locales una mayor diligencia en la vigilancia y control de la ejecución de los contratos, para que estos se cumplan con las condiciones y en los plazos establecidos, y detectarse y resolverse con celeridad e inmediatez las incidencias producidas durante la ejecución, tramitándose, con rigor y celeridad, los expedientes de imposición de penalidades y la reclamación de daños y perjuicios a los contratistas por demoras o por cualquier otro incumplimiento contractual que les fuese imputable.

9. Sería conveniente que las entidades locales considerasen aplicar las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, tendentes a promover dicha igualdad a través de la contratación, sin perjuicio de su carácter potestativo.

Madrid, 30 de octubre de 2014

[www.contratosdelsectorpublico.es](http://www.contratosdelsectorpublico.es)